CONTENIDO

Pág Nº

PODER EJECUTIVO
Decretos....2
Acuerdos....7
DOCUMENTOS VARIOS....8
PODER JUDICIAL
Avisos....9
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Edictos....9
CONTRATACION ADMINISTRATIVA....9
REGLAMENTOS....13
REMATES....17
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS....20
REGÍMEN MUNICIPAL....22
AVISOS....22
NOTIFICACIONES....28
CITACIONES....31

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 31871-G

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146, de la Constitución Política de Costa Rica y Ley Nº 4366 del 19 de agosto de 1969.

Considerando:

1º—Que de conformidad con la Ley Nº 4366 del 19 de agosto de 1969, corresponde al Poder Ejecutivo declarar la creación de los distritos indicando sus cabeceras, poblados que lo forman y sus límites detallados.

2º—Que el Concejo Municipal de la Municipalidad de Paraíso, en sesión del diez de noviembre del dos mil tres, según acta número ciento treinta y siete, artículo quinto, acordó aprobar la creación del distrito Llanos de Santa Lucía.

3º—Que la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa por recomendación del Comité Técnico, en sesión Nº 95 del 25 de marzo del 2004, aprobó la creación del distrito quinto del cantón Paraíso. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1º—Créase el distrito Llanos de Santa Lucía, quinto del cantón paraíso, el cual tendrá a la Villa Llanos como cabecera, contando con los poblados Ayala, Páez (parte), Salvador, todos segregados del distrito primero, Paraíso.

Artículo 2º—Con fundamento en la hoja topográfica a escala 1:10 000 editada por el Instituto Geográfico Nacional y denominada Paraíso, este distrito tendrá la siguiente descripción de límites:

Con el distrito Paraíso, Paraíso.

Inicia en la coordenada 205 235 - 549 745, desde un puente que se encuentra sobre el río Páez, para seguir aguas abajo por este mismo hasta interceptar un camino en la coordenada 204 295 - 550 740, por este camino y en dirección oeste se sigue hasta interceptar una carretera en la coordenada 204 240 - 550 650, de aquí y por esta carretera se sigue hacia el sur, hasta llegar a interceptar otra calle en la coordenada 203 140 - 550 850, siguiendo ahora por otra calle en dirección oeste, se llega a la esquina de un cuadrante en la coordenada 203 170 - 550 570, ahora partiendo de esta esquina en dirección sur, se llega a otra esquina de cuadrante en la coordenada 202 670 - 550 500, desde aquí y por una vía que va en dirección oeste se llega a un cruce en la coordenada 202 700- 549 940, y se dobla ahora en dirección este hasta llegar a la coordenada 202 480 - 550 470, desde aquí y en dirección sur se llega a interceptar la quebrada Pucares, en la coordenada 201 940 - 550 400 para continuar por esta misma, y en dirección oeste, se llega a interceptar un camino de tierra en la coordenada 202 150 - 549 730, desde aquí y por una línea imaginaria de aproximadamente 310 metros de largo en dirección sur se llega a un punto de elevación de los 1 336 metros de altitud, y que intercepta un camino en la coordenada 201 860 - 549 610.

Con el distrito Dulce Nombre, Cartago.

De la coordenada 201 860 - 549 610, donde se intercepta ahora un camino que va en dirección oeste se sigue hasta interceptar otra vía que va en dirección norte, en la coordenada 202 220 - 548 770, siempre y hacia el norte se llega hasta un cruce en la coordenada 202 580 - 548 780, ahora por una vía y en dirección noroeste se sigue hasta interceptar el río Blanquillo en la coordenada 203 560 - 547 900.

Con el distrito San Rafael, Oreamuno.

De la coordenada 203 560 - 547 900, donde se intercepta el río Blanquillo, se sigue por este mismo aguas arriba y en dirección norte para continuar por la quebrada Blanquillo, y lograr luego interceptar una vía en la coordenada 205 345 - 548 690.

Con el distrito Cot, Oreamuno.

De la coordenada 205 345 - 548 690, donde se intercepta una vía, se sigue por ésta en dirección este para finalmente culminar en el punto de inicio de esta descripción.

Artículo 3º—Se faculta al Instituto Geográfico Nacional para que interprete los límites señalados en el artículo segundo, y se declara oficial el mapa de este distrito que el mismo prepare.

Artículo 4º—El nombre de este distrito quedará en firme cuando lo apruebe la Comisión Nacional de Nomenclatura.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a las once horas veintinueve minutos del día veinticuatro de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud Nº 42674).—C-22330.—(D31871-55298).

Nº 31884-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, Ley general de aviación civil Nº 5150 del 14 de mayo de 1973, y la Ley General de la Administración Pública Nº 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1º—Que el artículo 2º de la Ley Nº 5150 establece que el Consejo Técnico de Aviación Civil, en nombre del Estado ejerce la superior y general regulación de la aviación civil, asimismo el numeral 10 de dicho cuerpo legal indica que compete al Consejo Técnico de Aviación Civil proponer al Poder Ejecutivo la promulgación mediante decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico aprobado por la Organización de Aviación Civil Internacional.

2º—Que históricamente la Administración Aeronáutica ha carecido del establecimiento formal de procedimientos técnicos y específicos que regulen y dicten los pasos a seguir por la Dirección General de Aviación Civil, respecto de la operación de vehículos ultraligeros, que por su naturaleza guardan siempre desde el punto de vista técnico, operacional y de aeronavegabilidad, diferencias importantes con relación a los procedimientos existentes aplicables a otro tipo de vehículos aéreos, por lo que tales normativas existentes no satisfacen las necesidades de regulación que exige esta materia en particular.

3º—Que como consecuencia de lo apuntado en el numeral anterior, en los últimos tiempos las operaciones de este tipo de vehículos - que han ido multiplicándose sin control sobre el territorio nacional y su espacio aéreo ha sufrido de deficiencias importantes en la realización de las tareas de control y fiscalización, asignadas por ley a la Dirección General de Aviación Civil, por lo que se hace imperativo la formulación de una regulación especial al respecto.

4º—Esta Autoridad Aeronáutica es del criterio de que la regulación de la materia referida debe ser incorporada formalmente en nuestro derecho positivo y que para dichos efectos tal acto debe ser emitido por el Poder Ejecutivo para su validez, eficacia y aplicación general, debiendo para tal fin publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta.*

5º—Por lo anterior, toda vez que este asunto reviste de interés público, resulta necesaria la elaboración de un documento que contenga las disposiciones normativas que definan requisitos técnico - legales, obligaciones de los operadores y alcances de las autorizaciones que sean expedidas, para la operación de ultraligeros sobre el territorio nacional y su espacio aéreo, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y fines a los que esta sometida la gestión administrativa de esta Autoridad Aeronáutica por ley, con ocasión del desarrollo de estas actividades, que crecen cada día. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento de Vehículos Ultraligeros RAC 103

Artículo 1º—Emítase el documento Reglamento de Vehículos Ultraligeros, denominado RAC 103, cuyo texto es el siguiente:

"SUBPARTE A: GENERAL

Las presentes regulaciones son aplicables a las operaciones de vehículos aéreos ultraligeros (UL o ultraligeros), tal como están definidos en la sección 103.1 de este reglamento, siempre y cuando no estén certificados de tipo o en ninguna otra categoría o no posean certificado tipo; y, en lo pertinente, a otros equipos de vuelo tripulados que ejecuten actividades aéreas deportivas/recreativas o comerciales.

Abreviaturas:

AIP: Publicación de Información Aeronáutica
ATC: Control de Tránsito Aéreo
ATS: Servicio de Tránsito Aéreo